 <p>Parques Nacionales Naturales de Colombia</p>	<p>NOTIFICACIÓN POR AVISO</p>	Código: GJ_FO_01
		Versión: 2
		Vigente desde dd/mm/aaaa: 04/04/2014

Señor:
MISAEAL JIMÉNEZ ARIZA
 Corregimiento de Camarones
 E.S.M.

Referencia: AVISO

Teniendo en cuenta que no ha comparecido a esta Oficina a notificarse personalmente del Auto No. 021 del 08 de marzo de 2016 "Por el cual se ordena cesar un procedimiento sancionatorio contra el señor MISAEAL JIMÉNEZ ARIZA y se adoptan otras determinaciones", le remitimos fotocopia con la presente comunicación del Auto No. 021 del 08 de marzo de 2016 y se procede a notificarlo por medio del siguiente aviso:

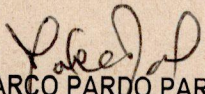
FECHA DE AVISO: 17 de febrero de 2017.

ACTO QUE SE NOTIFICA: 021 del 08 de marzo de 2016

AUTORIDAD QUE LO EXPIDE: Luz Elvira Angarita Jiménez, Directora Territorial Caribe, Parques Nacionales Naturales de Colombia.

RECURSOS QUE PROCEDEN: Contra el Auto objeto de la presente notificación procede el recurso de reposición ante la suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de publicación del presente aviso.

Al presente se anexa una copia íntegra del acto administrativo en mención. La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la publicación del aviso.


MARCO PARDO PARDO
 Jefe de Área Protegida Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos

Proyectó: AGUTIERREZ



MinAmbiente
 Ministerio del Ambiente
 y Sostenibilidad

**PROSPERIDAD
 PARA TODOS**



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

08 MAR. 2016

21

"Por el cual se ordena cesar un procedimiento sancionatorio contra el señor **MISAEEL JIMENEZ ARIZA** y se adoptan otras determinaciones"

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 147 del 25 de febrero de 2013 esta Dirección Territorial abrió una indagación preliminar contra los señores Misael Jiménez Ariza y Dorniel Suarez Barros.

Que el auto de indagación preliminar No. 147 del 25 de febrero de 2013 fue notificado personalmente el día 09 de julio de 2013 al señor Darinel Suarez Barros identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.032.976, en la oficina del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos.

Que ante la imposibilidad de notificar personalmente el contenido del auto No. 147 del 25 de febrero de 2013 al señor Misael Jiménez Ariza, el Jefe de área protegida del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos procedió con la notificación mediante aviso de fecha 02 de diciembre de 2013, previa citación hecha mediante oficio 560-SF-FLA No. 337 del 29 de agosto de 2013.

Que dando cumplimiento a las diligencias ordenadas en el auto No.147 del 25 de febrero de 2013, el Jefe de área protegida del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos el día veintiséis de septiembre de 2013 recibió versión libre al señor Darinel Suarez Barros identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.032.976 de Riohacha.

Que visto el material que hasta esa etapa se tenía sobre la comisión de una presunta infracción y sus presuntos responsables, esta Dirección Territorial mediante auto No. 306 del 30 de mayo de 2014 procedió con el inicio de una investigación administrativa ambiental contra los señores Darinel Suarez Barros y Misael Jiménez Ariza.

Que el auto de inicio de investigación administrativa ambiental No. 306 del 30 de mayo de 2014 fue notificado personalmente el día 21 de noviembre de 2014 al señor Darinel Suarez Barros, en la oficina administrativa del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos.

"Por el cual se ordena cesar un procedimiento sancionatorio contra el señor MISAEEL JIMENEZ ARIZA y se adoptan otras determinaciones"

Que ante la imposibilidad de notificar personalmente el contenido del auto No. 306 del 30 de mayo de 2014 al señor Misael Jiménez Ariza, el Jefe de área protegida del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos notificó mediante aviso de fecha 22 de enero de 2015 el mismo, previa citación hecha mediante oficio radicado No. 20146760000331 del 2014-10-07.

Que en aras de cumplir con lo dispuesto por esta Dirección Territorial mediante auto No. 306 del 30 de mayo de 2014, el Jefe de área protegida del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos mediante oficio radicado No. 20156760001271 del 2015-08-20, 20156760001831 del 2015-11-26 citó a rendir declaración al señor Misael Jiménez Ariza.

Que hasta esta instancia procesal y pese a las diligencias practicadas por el área protegida y este despacho, ha sido imposible identificar al señor Misael Jiménez Ariza.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez consultado los infolios contenidos en el expediente sancionatorio No. 002 de 2013, se desprende de los mismos, que ha sido imposible identificar al señor Misael Jimenez Ariza, pese a las diligencias practicadas por esta entidad.

Igualmente, tras alusión de los hechos que dieron origen a la presente investigación, los cuales se relacionó con claridad meridiana, los mismos no pueden ser atribuidos a persona sin identificar, en razón a que no se puede desconocer el derecho que le asiste a la misma de participar, así como, contradecir cualquier actuación o decisión que se tome. Luego entonces, lo procedente sería entrar a estudiar la posibilidad de cesar la presente investigación administrativa ambiental contra el señor Misael Jimenez Ariza.

Se trae la anterior reseña temporo-modales de los hechos, con la finalidad de llegar a la conclusión de que no se ha podido identificar al señor Misael Jimenez Ariza, luego entonces, mal haría esta Dirección Territorial en continuar una investigación administrativa ambiental contra el mismo, y más allá del informe de fecha 15 de octubre de 2012 emitido por un funcionario del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, existe duda razonable del vínculo que el señor en mención tiene con las actividades objeto del presente investigación.

Así las cosas, se observa que el presunto infractor no ha podido conocer el proceso sancionatorio que se adelanta en su contra, ni mucho menos el derecho que le asiste de participar en la presente investigación, así como, aportar o solicitar la práctica de pruebas durante la etapa correspondiente.

Con relación a lo anterior, es claro para esta Dirección Territorial que toda actuación administrativa debe adelantarse respetando el debido proceso, sobre este principio la Corte Constitucional en Sentencia T - 957/11 Señaló lo siguiente:

"La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia". Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades, judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incursos en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles decisiones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa

"Por el cual se ordena cesar un procedimiento sancionatorio contra el señor MISAEL JIMENEZ ARIZA y se adoptan otras determinaciones"

premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no pueden desarrollarse si no conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados".

Esta corporación ha definido el debido proceso como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa e indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin esta previamente determinado de manera constitucional y legal". Lo anterior, con el objeto de "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

Que de conformidad con lo señalado en reiteradas ocasiones por la Corte Constitucional, esta Dirección Territorial no podría continuar con el proceso sancionatorio que se adelanta contra el señor Misael Jimenez Ariza y menos imponerle una sanción sin haber logrado su identificación.

Que para este caso en concreto fue vinculada una persona determinada a una investigación de carácter administrativa ambiental empero sin su identificación no es posible continuar la misma y pese a los esfuerzos realizados por la entidad, no se logró surtir la respectiva identificación del señor Misael Jimenez Ariza.

Que en este estado del proceso sancionatorio, sería Improcedente imputar la presunta infracción administrativa ambiental al señor Misael Jiménez Ariza, toda vez, que no se tiene identificado al mismo, pese a las diligencias practicadas por esta entidad.

Así las cosas, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, establece las siguientes causales de cesación del procedimiento en materia ambiental:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

Que en este orden de ideas, al no existir plena identificación del señor Misael Jimenez Ariza la conducta investigada no pueda ser imputada al mismo, en razón a que el señor en mención no se encuentra identificado, por ello, esta Dirección Territorial considera que se encuentra configurada la causal tercera del artículo noveno de la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, el artículo 23 de la ley 1333 de 2009 establece que: "*Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión...*"

Que conforme al artículo que precede y configurada la causal tercera del artículo 9 de la ley 1333 de 2009, esta Dirección Territorial ordenara cesar el procedimiento sancionatorio adelantado contra el señor Misael Jimenez Ariza.

Que por otra parte, esta Dirección Territorial continuará con el presente proceso sancionatorio adelantado contra el señor Darinel Suarez Barros identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.032.976 de Riohacha, en razón a que existe material de juicio suficiente que conlleve llamar al señor en mención a responder por la presunta infracción administrativa ambiental.

"Por el cual se ordena cesar un procedimiento sancionatorio contra el señor **MISAEEL JIMENEZ ARIZA** y se adoptan otras determinaciones"

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Cesar el proceso sancionatorio adelantado contra el señor **MISAEEL JIMENEZ ARIZA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Continuar con el proceso sancionatorio que se adelanta contra el señor Darinel Suarez Barros identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.032.976 de Riohacha, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Designar al Jefe del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos para que notifique personalmente o mediante aviso el contenido del presente acto administrativo a los señores Misael Jimenez Ariza y Darinel Suarez Barros identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.032.976 de Riohacha, de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO CUARTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículo 69 y 70 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar a la procuraduría Judicial Ambiental y Agraria el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los

08 MAR. 2016


LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia


Proyectó y Revisó: Kevin Builes.